

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. Nº: 757/2012 - P.Ley

AUTOR: DELLAPITIMA Norma Susana

EXTRACTO: Institúyese la obligación de instalar las Banderas Nacional y Provincial en los edificios públicos provinciales y municipales, establecimientos educacionales públicos y privados, hoteles, terminales de ómnibus, sedes partidarias, asociaciones y entidades deportivas, ONGs y fundaciones y asociaciones y entidades culturales.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la SANCION del Proyecto de Ley que a continuación se transcribe:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- Se instituye la obligación de instalar la Bandera Nacional y la Bandera de la Provincia de Río Negro, en los siguientes lugares:

- a) Edificios Públicos Provinciales y Municipales.
- b) Establecimientos provinciales de enseñanza pública y privada.
- c) Hoteles y Hosterías.
- d) Puentes Interprovinciales.

- e) Terminales de Ómnibus.
- f) Oficinas de Turismo.
- g) Sedes de Partidos Políticos.
- h) Asociaciones y Entidades Deportivas.
- i) ONGs y Fundaciones.
- j) Asociaciones de Comunidades Extranjeras.
- k) Asociaciones y Entidades Culturales.

Artículo 2°.- Están obligados al cumplimiento de la presente , todos los propietarios y empresas concesionarias de los lugares mencionados en el artículo 1°.

Artículo 3°.- Es autoridad de aplicación de esta Ley, el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- Las Banderas deben instalarse en los frontis (frente, fachada), en un lugar visible y a 45 grados, debiendo presentarse en perfecto estado de conservación e higiene. La Bandera Provincial debe colocarse a la izquierda de la Nacional.

-

Artículo 5°.- Los funcionarios responsables de la administración o control de las concesiones que no cumplan o hagan cumplir la obligación impuesta por la presente son pasibles de las sanciones prescriptas por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

-

Artículo 6°.- Los propietarios o concesionarios de los lugares en los que se colocan las Banderas, que no cumplan con la obligación impuesta por la presente, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Al primer aviso de incumplimiento corresponde apercibimiento.

- b) Al segundo aviso de incumplimiento corresponde multa estipulada por el Código de Faltas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación debe notificar fehacientemente el incumplimiento, otorgando un plazo de 30 días para instalar las Banderas, aplicando la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 8°.- Cualquier habitante puede realizar la denuncia por falta de cumplimiento de la presente ante la autoridad policial de su domicilio o del lugar del hecho.

Artículo 9°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

DIEGUEZ	FERNANDEZ	FUNES	AGOSTINO	BANEGA	BERARDI
CATALAN	MILESI	PEREIRA	PESATTI	RECALT	

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 08 de Octubre de 2013